

la Casa y Capilla del Collell de una parte; y Baudilio Fábrega del Torn, Juan Carreras de Mieras, Pedro Rovira de San Miguel de Campmajor, entonces Pabordes de dicha Casa y Capilla del Collell, Juan Vicens de dicha parroquia de Mieras, Francisco Coromina de dicha parroquia de San Miguel de Campmajor y Miguel Noguer de dicha parroquia del Torn, en nombre y por parte, según dijeron, de dichas universidades, y otros particulares de parte otra, hecho y firmado en nombre y cabeza del Rdo. Fray Francisco Albanell, en ambos derechos Doctor, Abad de San Lorenzo del Mont, y Vicario General del Señor Obispo de Gerona, Arbitro y Compositor elegido por ambas partes, para componer ciertas pretensiones que uno y otro de dichas partes tenían acerca del régimen, lucros y otras cosas tocantes a dicha Casa y Capilla del Collell, por motivo de lo cual, y para que la devoción renovada en dicha Casa y Capilla fuese conservada y siguiese en aumento, fué pronunciada sentencia arbitral por el dicho Fray Albanell en diez y seis de Enero de mil cuatrocientos noventa y seis, cuyos capítulos están expresados en el modo y forma que sigue:

Primeramente, atendiendo que la dicha Casa y Devota ha sido fundada y construída bajo la Religión del glorioso San Benito con Cabeza y Gobernador llamado Prior, y que la devoción de dicha Devota ha sido reformada, y hasta el presente conservada y administrada por cuatro personas elegidas cada año. una para cada una de las dichas cuatro parroquias, las cuales personas vulgarmente han sido llamadas Pabordes; por esto pronunciamos y declaramos que el dicho venerable Prior o perpetuo Comendatario, si presente será en dicha Capilla y Priorato, o en su ausencia su Procurador. si habrá o intervenir querrá, junto con los cuatro Pabordes que se elegirán cada año en el día de costumbre, esto es un Paborde para cada una de las parroquias de Mieras, del Torn, de San Miguel de Campmajor y del Cellent, cada año elegidos en el día, forma y manera que se suele, administren, gobiernen, rijan y en sus manos tomen la dicha Devota y Casa, y todos los frutos, emolumentos, obligaciones y cualesquiera venturas provinientes a dicha Devota y Casa, bajo el modo y forma en los capítulos abajo escritos contenidos. a excepción de las rentas ciertas y perpetuas de dicho Priorato, las cuales el dicho Prior podrá recibir, y de ellas hacer a su buena voluntad, sin intervención de los dichos Pabordes.

Deseando a más, que la dicha administración y régimen se haga con cierto y debido orden, a fin de que el servicio de Nuestro Señor Dios y de la gloriosa Virgen María Madre suya sea conservado y aumentado, y la devoción de las gentes, al considerar el buen orden, conservación y aumento, vaya creciendo en dicha Devota y Casa, sentenciamos y observar mandamos que el dicho Prior o perpetuo Comendatario o Administrador que presente estará en dicha Devota, o en su ausencia su Procurador, si habrá, y los dichos cuatro Pabordes todos juntos se hagan cargo dentro diez días, a contar del día que la presente sentencia será publicada, en adelante de tomar inventario de todos los bienes de dicha Devota y Casa, tanto del dinero de dicha Capilla, vestiduras, joyas y otras cosas, como de los cirios grandes y otros bienes de aquella, a excepción de los cirios pequeños y otras presentallas menudas, las cuales por ventura poner en dicho inventario sería muy dificultoso; por lo tanto aquellas ponemos y dejamos a discreción y voluntad de las dichas cinco personas, o de la mayor parte de ellas, según les pareciere todas o parte de aquellas dejarlas o continuarlas en dicho inventario.

(Continuará)